



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110013103007-2022-00395-00

Respecto de la solicitud elevada (Reg. 05), por la cual se insiste en la práctica de cautelas en el presente asunto, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en proveído calendado 16 de junio de 2023.

Deberá tenerse en cuenta que la hermenéutica de la norma no está referida solo a los recursos de la salud que son objeto de transferencias a través del Sistema General de Participaciones, sino en general, a todos los recursos destinados a la prestación de servicios de salud, como se desprende del mismo tenor del artículo 594 del C.G.P., así:

“ARTÍCULO 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y **recursos de la seguridad social**...” (Resaltado para destacar).

En efecto, realizada una revisión, entre otras, de las sentencias C-793 de 2002 (que si bien se refiere al sector educación es aplicable en lo pertinente al de salud), C-539 de 2010, C-1154 de 2008, C-313 de 2014 (en la que se analizó la constitucionalidad de la que posteriormente se emitió como Ley 1751 de 2015 – Estatutaria de la Salud y en donde se hace referencia al artículo 25, que establece la inembargabilidad de los recursos destinados a la salud) y C-543 de 2013 (en la que se demandó el artículo 594 del Código General del Proceso, en lo relacionado con la inembargabilidad, entre otros de los recursos de la seguridad social), es evidente que su espíritu propende por evitar la paralización en la prestación de los servicios de salud, y abarca la totalidad de quienes integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud, dentro del cual se encuentran las IPS, como, lógicamente y con claridad lo dispone el artículo 155 de la Ley 100 de 1993, inclusive las privadas, así:

“ARTÍCULO 155. INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. El Sistema General de Seguridad Social en Salud está integrado por: (...)

3. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, públicas, mixtas o **privadas**...” (se destaca).

No sobra resaltar, que la propia jurisprudencia se ha encargado de establecer que la inembargabilidad no es absoluta y el Estado tampoco puede cohonestar la cultura del no pago, por ende, una vez se den las condiciones específicas, entre las cuales se establece una sentencia condenatoria y un tiempo razonable para incorporar en el presupuesto de la respectiva entidad demandada, los recursos para el pago de la misma, procederá la aplicación de las excepciones a dicha inembargabilidad relativa.

Se aclara sin embargo, que procederán cautelas como embargos, sin secuestro por ahora, de bienes sujetos a registro, o de aquellos que eventualmente se acredite que no están destinados a la prestación de los servicios de salud, de ser solicitados.

Finalmente, se incorpora al expediente el oficio N° 0915 de diciembre 19 de 2023, proveniente del Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá. Indíquese que hemos tomado atenta nota del **embargo de los derechos de crédito**, acreencias u otro derecho semejante, que le correspondan a la aquí demandante, y que será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno. Librese oficio.

Notifíquese



Handwritten signature of Sergio Iván Mesa Macías, a judge, in black ink. The signature is stylized and cursive. Below the signature, the name and title are printed in a bold, sans-serif font.

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 45 del 8-abr-2024

Gss

(2) cdo 2



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110013103007-2022-00395-00

Se encuentra el proceso al despacho, para resolver sobre la legitimidad del trámite de notificación realizado por la parte demandante.

De la lectura la gestión realizada en aras de lograr el enteramiento de la pasiva de la orden de apremio deprecada (Reg. 17), se evidencia que si bien es cierto no se cumple con el requisito del artículo 8° de la ley 2213 de 2023, en estricto sentido porque no se acredita el recibo del mensaje de datos, es claro que dicha situación queda subsanada con el pronunciamiento voluntario y expreso emitido por la parte demandada a través de su apoderado judicial (Reg. 18), mediante el cual se manifiesta que efectivamente se recibió la notificación, pero solamente está venía acompañada de un anexo que corresponde al mandamiento de pago. En dicha situación, al verificar el correo electrónico respectivo, se constata por este despacho, que se aportó con la diligencia de notificación el mandamiento de pago como documento adjunto, no obstante, aunque la norma citada indica que se debe aportar la providencia que se ha de notificar (en este caso el mandamiento de pago), el inciso 5° del artículo 6° de dicha ley, obliga a que cuando se presente la demanda se debe remitir copia a la parte demandada siempre y cuando no se soliciten medidas cautelares, como en el caso en concreto si se pidieron cautelares, al momento de la notificación se debe remitir la demanda y sus anexos, pues comportaría una clara violación del derecho de defensa y contradicción, surtir un traslado sobre un libelo y pruebas que no se conocen, hecho que no sucedió al interior del asunto, por ende, no se tendrá en cuenta la gestión realizada, y en su lugar, atendiendo la comparecencia al proceso por pasiva y en aras de evitar una nulidad, se aplicará lo consagrado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Así las cosas, por lo expuesto con anterioridad, se dispone:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA del mandamiento de pago a la entidad **CORVESALUD S.A.S.**, por **CONDUCTA CONCLUYENTE**. Por secretaría contabilícese el término para contestar la demanda y/o formular medios exceptivos, el cual comenzará a contar a partir de la remisión del vínculo del proceso.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado **RONAL GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**, como su apoderado judicial en los términos y para los efectos del poder conferido. Remítase el vínculo del expediente.

TERCERO: Para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta el **embargo del crédito** perseguido en este asunto, conforme se dispone en auto de la fecha emitido en el cuaderno 2, de medidas cautelares.

Notifíquese



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 45 del 8-abr-2024

Gss

(2) cdo 1